****

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO OCHENTA Y DOS**. En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las quince horas del día doce de noviembre de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha cinco de noviembre del año en curso se dio ingreso a la solicitud de información presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS), registrada bajo el correlativo **MIGOBDT-2018-0178** a nombre de **-----------------------------------------**.
2. Que en misma fecha se envió resolución de prevención a la solicitante por no tenerse disponible por completo la información de su Documento Único de Identidad; de igual forma se solicitó que fuera más específica respecto el contenido del requerimiento, ya que por sí mismo no se daba a entender.
3. Que el su Inciso Quinto del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- expresa: “*Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por primera vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite*.”
4. Que “*En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el Inciso Quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad de Oficial de Información de observar la solicitud, estableciendo un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que determine la información que se requiere. La observación realizada por el Oficial de Información interrumpirá el plazo de entrega de la información. En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información está facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva. Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende”,* hace referencia el Art. 45, Incisos 1°, 2° y 3° del Reglamento de la Ley.
5. Que habiéndosele vencido el plazo a la solicitante sin que ella haya subsanado las prevenciones hechas por esta Oficial de Información, se procede en este acto a denegar la presente solicitud de información, de acuerdo a la regulación relacionada en los Romanos III y IV de esta Resolución.

**POR TANTO**, conforme a los Arts. 86 Inciso 3° de la Constitución y Arts. 2, 7, 9, 10, 50, 62, 66 Inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 45 Incisos 1°, 2° y 3° de su Reglamento, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

1. Téngase por no admitida la solicitud, en razón de no haberse subsanado la prevención realizada por esta Unidad.
2. Habilítese al solicitante su derecho a recurrir conforme al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información.
3. Queda expedito el derecho del solicitante para presentar nueva solicitud, teniendo en cuenta la observación realizada a esta. **NOTIFÍQUESE**.

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**